



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0548

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 SEP 2022

VISTOS:

Acta de Control N° 000202-2022 de fecha 13 de julio del 2022, Informe N°01-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 13 de julio del 2022, Oficio N°143-2022-GRP-440010-440015.03 de fecha 15 de julio del 2022; Informe N° 1022-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de septiembre del 2022, con proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de septiembre del 2022 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transportes terrestres, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N°000202-2022**, de fecha **13 de julio del 2022**, a horas 06:16 a.m., por personal de esta Dirección Regional y Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, realizaron Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EN CARRETERA PAITA - SULLANA**, cuando se desplazaba en la ruta **PUEBLO NUEVO DE COLÁN - PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° M2N-757**, vehículo de propiedad del Sr. **GAMBOA ZAPATA VICTOR ENRIQUE** (Según Consulta Vehicular a fojas once (15) conducido por el señor **MIGUEL JOEL RIVAS IMAN** con Licencia de Conducir **B-47210153** de **Clase A y de Categoría II-B PROFESIONAL**, en el que se ha detectado presuntamente la infracción tipificada al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2019-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y Medida Preventiva de retención de Licencia de Conducir e Internamiento Preventivo del Vehículo.

- El inspector deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **M2N-757** presta el servicio de transporte de trabajadores sin contar con autorización emitida por Autoridad competente. Se logró identificar voluntariamente al Sr. Percy Panta Yamunaqué identificado con DNI N°42447040 y la Sra. Yesvy Mogollón Silupú identificada con DNI N°73353673, quienes manifestaron ser trabajadores de la Empresa Altamar Foods y que la contraprestación económica la realiza la Empresa con el propietario del vehículo, los mismos identificados que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica Medida Preventiva de Internamiento de Vehículo según el Artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria en Maestranza de Paita. Se aplica Medida Preventiva de retención de Licencia de Conducir, según el Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria. Se cierra el Acta de Control a las 06:34 a.m.
- En el rubro de "Manifestación del administrado" se precisa: No manifestó nada.

Que, mediante Informe N°01-2022-GRP-440010-440015-440015.03. JAEO de fecha 13 de julio del 2022, el inspector adjunta el Acta de Control N° 000202-2022 de fecha 13 de julio del 2022, concluyendo: a) Se constató que el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 SEP 2022**

conductor MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN, del vehículo de Placa de Rodaje **M2N-757** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la entidad competente. **b)** Se suscribió el Acta de Control N° **000202-2022**, por la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. **c)** Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según Art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC, **d)** Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR** en la página web de **SUNARP**, obrante a fojas quince (15), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **M2N-757** es de propiedad del Sr. **GAMBOA ZAPATA VÍCTOR ENRIQUE**, por lo que en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el señor **MIGUEL JOEL RIVAS IMAN**, conductor del vehículo de Placa de Rodaje **M2N-757**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, tal y como se advierte de la recepción y firma del acta de control obrante a fojas dieciséis (16) de los actuados, sin embargo, no presentó descargo ante la autoridad competente, sobre la imposición de la infracción al **CODIGO F.1. del Anexo II del Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC: "En la detención de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", conforme obra a fojas veinte (20) el proyecto de **Oficio de Notificación con N°143-2022-GRP-440010-440015-4400150.3 de fecha 15 de julio del 2022**, dirigido al propietario Sr. **GAMBOA ZAPATA VICTOR ENRIQUE** del vehículo de Placa de Rodaje **M2N-757**, el cual mediante Guía de Servicio N° 002987 obrante a fojas veintidós (22) se observa del cargo de notificación que es recepcionada por el Sr. **José Zapata T.** (sobrino) identificado con DNI N° 42240868, el día 19 de julio del 2022 a horas 11:30 p.m., quedando válidamente notificado, sin embargo, no presentó descargo ante la autoridad competente, sobre la imposición de la infracción al **CODIGO F.1. del Anexo II del Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria**.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, **vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos**, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)" y al **NO** haber presentado descargos, el conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMAN** y el propietario **GAMBOA ZAPATA VICTOR ENRIQUE**, se debe considerar que el **Acta de Control N°000202-2022 de fecha 13 de julio del 2022** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala: "(...) En el momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M2N-757, se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con ninguna autorización emitida por la Autoridad competente,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0548** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 SEP 2022**

a bordo se encontraba 02 usuarios de los cuales se identificaron al Sr. Percy Panta Yamunaqué con DNI N°42447040 y la Sra. Yesvy Mogollón Silupú con DNI N°73353673, quienes manifestaron ser trabajadores de la Empresa Altamar Foods y que la contraprestación económica la realiza la Empresa con el propietario del vehículo (...), así también se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas diez (10), la manifestación verbal de una de las personas identificadas, al precisar que la contraprestación del servicio la realiza la Empresa con el propietario del vehículo intervenido de Placa de Rodaje **M2N-757**, evidenciando la prestación de un servicio de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente.

Por otro lado, la conducta detectada por el inspector de transportes constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en *Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC*, aplicable a quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización, pues el transporte informal es simplemente servicio de transporte especial sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aun si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1, motivos por los cuales el administrado y el conductor no han logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000202-2022 de fecha 13 de julio del 2022, motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa de 1 UIT por la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC**.

En ese sentido, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el presente caso se cumplen con todos los requisitos procedibilidad para la aplicación de la infracción CÓDIGO F.1 "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin administrar interpretación extensiva o analógica (...) y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite Resolución Final determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN** con Licencia de Conducir N°B-47210153 de Clase A y Categoría II-B PROFESIONAL Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M2N-757, EL SR. VICTOR ENRIQUE GAMBOA ZAPATA, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 SEP 2022**

podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la **determinación de Medidas Preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". **Por lo que durante la intervención se procedió aplicar la MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE LA PLACA DE RODAJE M2N-757 EN EL DEPÓSITO DE MAESTRANZA MUNICIPAL DE PAITA**, según el Artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N°B-47210153 DE CLASE A Y CATEGORÍA II-B PROFESIONAL**, del señor conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la Infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el **Artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el Artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el Resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN**, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES, por incurrir en **INFRACCIÓN** al Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO VICTOR ENRIQUE GAMBOA ZAPATA**, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0548

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 SEP 2022

a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47210153 Clase A Categoría II-B PROFESIONAL**, del señor conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D. S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M2N-757 DE PROPIEDAD VICTOR ENRIQUE GAMBOA ZAPATA EN EL DEPÓSITO DE LA MAESTRANZA MUNICIPAL DE PAITA, de conformidad con el numeral 258.2 del Artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por Infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **MIGUEL JOEL RIVAS IMÁN**, en su domicilio en JR. MIRADOR N°502 – PUEBLO NUEVO DE COLÁN – PAITA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario del vehículo, Sr. **VÍCTOR ENRIQUE GAMBOA ZAPATA**, en su domicilio en JR. SAN MARTÍN N°602 – COLÁN - PAITA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522